RAD: 08001315300420230010700
PROCESO: EJCUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO y YENIS YOLANDA TEJEDA SALAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, actuando como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instaura demanda ejecutiva con acción real contra MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO y YENIS YOLANDA TEJEDA SALAS, para que se libre mandamiento de pago.

En el escrito de demanda, el apoderado señala como dirección electrónica a notificar a los demandados gerencia@cresolmant.com.co, requerido para que presentase las evidencias que exige la ley 2213 de 2022,allega información del mismo bancos, sin intervención de los demandados, como documentos manuscritos o suscritos por los mismos. Al no presentarse evidencias suficientes, sólo se tendrá cómo válidas para notificación la dirección física de los demandados.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibidem, además el título ejecutivo aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 Y 468 de ese código.-

RESUELVE:

1. ORDENAR a MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO, identificado con la C.C. No. 8.725.697, y YENIS YOLANDA TEJEDA SALAS, identificada con la C.C. No. 32.673.796, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit.860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

a. Por la obligación No. 104110001556 por concepto de capital la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, $183.725.351), más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 22 de diciembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999,. desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación

b. Por la obligación No. 375601036 por concepto de capital $11.836.743.oo, mas los intereses de plazo causados, y los intereses de mora vencidos desde que se hicieron exigibles hasta el pago, todos ellos a las tasas permitidas por la

Superintendencia Financiera.-

c. Por la obligación No. 5434481002363536 por concepto de capital $18.517.630.oo, mas los intereses de plazo causados, y los intereses de mora vencidos desde que se hicieron exigibles hasta el pago, todos ellos a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera.-

d. Por la obligación No. 107410014173 por concepto de capital $1.274.212.oo, mas los intereses de plazo causados, y los intereses de mora vencidos desde que se hicieron exigibles hasta el pago, todos ellos a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera.-

e. Por la obligación No. 4824840095993643 por concepto de capital $29.299.534.oo mas los intereses de plazo causados, y los intereses de mora vencidos desde que se hicieron exigibles hasta el pago, todos ellos a las tasas permitidas por la Superintendencia Financiera.-

2. CORRER traslado a los demandados, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P.-

3. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Tener al Dr ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C.No.79.947.585 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.117.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para todos los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794204112b7ea20c342fa556f015a8f4abef521627f39e80b1766501d81b096**
Documento generado en 28/06/2023 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica